

otro qualquier de justicia por dos años, y de las costas así procesales como personales de las partes, las cuales para su liquidacion sean creidas por su juramento y declaracion; y el Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir y executar, de manera que queden enteramente pagadas y satisfechas, y de veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes, nuestra Cámara, Concejo de la Mesta, y obras pias.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año de 1532.*

18 Los dichos Alcaldes mayores entregadores tendrán particular cuidado y atencion en no admitir ninguna demanda ni querella contra los hermanos del dicho Concejo de la Mesta y sus pastores, excepto en los casos contenidos en la ley 21. tit. 1., y ley 26 tit. 6. del quaderno de la Mesta (8).

*D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.*

19 Y para que mas bien se pueda tener noticia, y averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta, de la forma que han usado y usan sus oficios los dichos Alcaldes mayores entregadores y sus ministros, acabada cada una de las audiencias, y antes de salir de ella, han de dexar en poder del Corregidor, Gobernador, Alcalde ó Justicia de ella pliego cerrado, y firmado de su nombre y del Procurador Fiscal, y Escribano de su comision, en que hagan relacion de los Alguaciles y oficiales que han tenido, Concejos, y personas que han citado; poniendo con distincion los que han sido absueltos, y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, así de principal como de costas procesales y personales, cada una de por sí, con toda claridad; del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor ó Justicia, y entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cincuenta mil maravedis, y de suspension de oficio por cada vez que dexaren de cumplir con lo suso dicho.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 589; y D. Felipe IV. año de 635.*

20 Y cumpliendo con lo contenido y ordenado en los capítulos procedentes, los dichos Alcaldes mayores entregadores conocerán y procederán primeramente contra todas las personas, Concejos ó Comunidades, de qualquier estado, condicion ó calidad que sean, sobre nuevas imposiciones ó derechos; recibiendo informacion de pedimento del Procurador Fiscal de su audiencia de todos los montazgos, castillerías, rodas, borras, asaduras, peages, pontages, barcages, y de otros quales-

(8) Por las dos citadas leyes se previene, que quando los hermanos estantes del Concejo de la Mesta hicieron algun agravio ó prenda á los hermanos que van y vienen con sus ganados á los extremos ó sierras contra sus privilegios, en tal caso los Alcaldes mayores entregadores puedan proceder contra aquellos conforme á sus comisiones, como si para esto no fuesen hermanos del Concejo: y que asimismo puedan conocer contra los ganaderos, que para despojar á otros de sus posesiones maliciosamente, y entregarlas á los rive-riegos sin pertenecerles, hiciesen venta fingida de los ganados, ú otra cosa por donde los posesioneros pierdan las dichas sus posesiones.

quier derechos que se llevaren á los pastores, ó dueños de ganado de nuestra cabaña Real contra razon y sus privilegios; y les harán restituir lo que les hubiere sido llevado injustamente, y suspenderán el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos y acrecentados, y llevarse sin tener privilegio ó título de Nos, ó de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante conforme á las leyes de nuestros Reynos, haciendo en todo se guarde ley 15. del tit. 17. del libro 6.: y los que tuvieren los dichos privilegios, y no los hubieren presentado en el nuestro Consejo, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias, que les concedimos por nuestra ley y pragmática, promulgada en la villa de Madrid á 5 de Marzo del año pasado de 635 (*Ley 9. tit. 23*), harán no se lleven los dichos derechos, ni use de los dichos privilegios, so las penas de la dicha ley; y sin embargo de qualesquier privilegios procederán contra todos los que sobre la cobranza de qualquier derecho, que puedan cobrar, quebrantaren hato ó cabaña, ó tomaren morueco ó carnero, ó oveja encerrados, aunque sea nuestro serviciador; y harán se restituya todo lo que así se hubiere llevado indebidamente, y contra lo dispuesto en este capítulo, con las costas y daños, y demas penas contenidas en la dicha nuestra ley, aunque sean Justicias; las quales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio, ó en otra forma hecha en algun impuesto sobre el ganado que pasa de unos términos á otros, guardando en la execucion de las penas lo que en esta ley tenemos ordenado; y las pesquisas y averiguaciones, que sobre ello hicieron, las remitan originales ante los del nuestro Consejo, mandando á las personas, Concejos ó comunidades que pidieren ó llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, y no en otro Tribunal alguno, en seguimiento de la dicha causa dentro de quince dias.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año de 1532; y Don Felipe III. en Valladolid año de 605, y en Madrid año de 609.*

21 Y asimismo podrán conocer y conocerán de todos los agravios, heridas y malos tratamientos que se hicieron en qualquier manera por todas y qualesquier personas, comunidades ó Justicias de estos Reynos á los hermanos, pastores y ganados de nuestra cabaña Real en contravencion y quebrantamiento de sus privilegios, siendo de los que suben y baxan de las sierras á los extremos, y por el contrario; y asimismo de los que salen de sus suelos y jurisdicciones á otros suelos y jurisdicciones: y para averiguacion de los dichos agravios no han de admitir ni proceder por demandas generales, antes han de averiguar el agravio que se pidiere, quien, á quien, y quando se hizo; pena de suspension de oficio y de veinte mil maravedis para nuestra Cámara, y de la nulidad de los autos, y restitucion de las costas y daños que se siguieron á las partes: y cumpliendo con lo suso dicho, damos por bastante probanza la en que depusieren dos pastores, y la parte querellante y agraviada declare con juramento habér-

sele hecho el tal agravio; y en ello procederán civil ó criminalmente, conforme á la calidad de las causas y negocios que se ofrecieren, y breve y sumariamente, con tal que den término competente á las partes para que sean oidos en justicia: y harán se les enmienden y restituyan á los dichos pastores y dueños de ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas y agravios que les hubieren sido fechos en qualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la qual aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta á quien toca; y ejecutarán sus sentencias, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, en quanto á la restitucion que mandaren hacer á la parte agraviada, y en quanto á la pena del tres tanto, y demas penas en que condenaren hasta en cantidad de tres mil maravedis, y de allí abaxo; y en quanto á lo demas otorgarán la apelacion, si la parte denunciada y condenada apelare, y depositare la condenacion del dicho tres tanto y demas penas en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia ordinaria de él, ú diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; con lo qual soltarán los presos, y remitirán las causas á las nuestras Chancillerías; y de los agravios que fueren hechos á los dueños de ganado estantes, que son los que no salen de sus suelos y jurisdicciones, no han de poder conocer ni proceder, antes han de quedar y queda su conocimiento á las Justicias ordinarias, ante las quales han de acudir las partes agraviadas y damnificadas.

*Los mismos; y D. Felipe II. en Madrid año de 1589; D. Felipe III. en Valladolid año de 605, y en Madrid año de 609.*

22 Requerirán asimismo las cañadas Reales por los lugares y partes que los pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren con sus ganados; y penarán y prenderán á los que hallaren las han cerrado, labrado ó ocupado; visitándolas y apeándolas por sus propias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta y Escribano de la comision, sin que pueda faltar alguno dellos; y no lo cometan ni han de poder cometerlo al dicho Escribano ni otra persona, pena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara: y la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada sogá de quarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes y viñas: y á los que hallaren haber rompido ó ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo les condenarán en quinientos maravedis, y por una fanega en mil, y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias: y sus sentencias las ejecutarán sin embargo de qualesquier apelaciones, que se interpongan así en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto, como antes estaba, lo usurpado y ocupado; y si algo estuviere sembrado ó nacido, ordenarán y harán, que los ganados de los hermanos del dicho Con-

cejo ú otros qualesquiera lo coman y pazcan libremente sin embargo de qualquier apelacion.

*Los mismos alli.*

23 Y si despues de executado y vuelto á pasto lo que así estuviere rompido, tomado ú ocupado, se volviere á romper, sembrar ú ocupar por qualesquier personas, Concejos ó comunidades; queremos y ordenamos, que la dicha pena sea doblada; y que asimismo se execute en qualquier cantidad sin embargo de apelacion, así en la restitucion á su antiguo estado y pasto como en las penas pecuniarias, creciendo al respecto de las fanegas que así se hubieren rompido y ocupado; las quales aplicamos en esta manera: las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta para ayuda á los gastos que ha de tener en la paga de sus salarios y de los demas ministros y oficiales del dicho Concejo, y la otra parte para el Alcalde mayor entregador que lo sentenciare.

*Los mismos; y D. Felipe IV. en Madrid año de 1653.*

24 Conocerán, y asimismo procederán y visitarán en la manera suso dicha, de todos los rompimientos y ocupaciones que se hubieren hecho ó hicieren nuevamente por qualesquier personas, Concejos ó comunidades en las veredas, exidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes en que el dicho Concejo de la Mesta y sus pastores y ganados tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento; y lo que hallaren rompido ú ocupado sin nuestra licencia y facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en quanto á los rompimientos de dehesas en el cap. 26, y no de otra manera: y de media fanega arriba de sembradura, y no de allí abaxo, procederán y lo reducirán á pasto sin embargo de qualquier apelacion; y por cada media fanega condenarán en quinientos maravedis, y al respecto crecerán en ella; y la dicha pena pecuniaria ejecutarán, sin embargo de qualquier apelacion que interponga la parte que hubiere sido condenada, hasta en cantidad de tres mil maravedis, y no en mas: si la dicha parte, habiendo apelado, depositare la demas cantidad en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia de él, ó diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que excediere la condenacion á los dichos tres mil maravedis, en los quales se ha de executar sin embargo que se interponga la dicha apelacion, y hagan las dichas diligencias; y las penas en que condenaren las aplicarán, y desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta para ayuda á pagarles los salarios, y los de los demas ministros y oficiales; de las quales por sí ni por interpósita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de volverlo con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

*El mismo alli.*

25 Y en la mesma conformidad y con las mesmas penas procederán contra los que hubieren plantado ó

plantaren viñas sin nuestra licencia y facultad desde 5 de Marzo del año pasado de 1633, por haber crecido en quanto á esto el exceso demasidamente en perjuicio de la labor y cria del ganado: y mandamos á los del nuestro Consejo, tengan particular atencion en conceder las dichas licencias y facultades.

*D. Felipe III. en Valladolid año 1605.*

26 Y porque la experiencia ha mostrado, que en el nuestro Reyno de Murcia es necesario y conveniente, que en pastos comunes y baldíos se hagan rompimientos así para la labranza como para la crianza, yerba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de montes; es nuestra voluntad y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otros qualesquier Jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren con informacion de utilidad y aprobacion de los del nuestro Consejo.

*D. Felipe II. en Madrid año de 1589; D. Felipe III. año de 609; y D. Felipe IV. año de 635.*

27 Porque somos informados, que muchas personas y Concejos han rompido y labrado de nuevo sin nuestra licencia y facultad muchas dehesas del pasto y herbaje de los ganados, con que se les han estrechado los pasos así de invernadero como de agostadero, y se tiene particular experiencia, que las dehesas que así se han rompido y nuevamente labrado en los primeros tres ó quatro años, son de provecho y de algun fruto, y pasado el dicho tiempo, quedan perdidas y destruidas, por cansarse luego de llevar y dar pan, y no poder tornar á ser tan buenas dehesas de pasto como de antes; y todo el dicho daño ha resultado de no se haber puesto medio y penas competentes para el reparo de tantos daños: para cuyo efecto ordenamos y mandamos, que no se den licencias para romper las dichas dehesas por ningun Consejo, Tribunal ó Junta, de qualquier calidad que sea, aunque se concedan por causa pública; y las que se hubieren dado ó concedido antes de 5 de Marzo del año pasado de 1633, acabado el tiempo de ellas, no se pueda pedir prorogacion; y todas las que se hubieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, no siendo por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto; y permitimos, se pueda proceder y castigar por los dichos Alcaldes mayores entregadores á los que usaren de ellas, como si no se les hubiesen concedido; y mandamos á los del nuestro Consejo, no den semejantes licencias, si no es habiendo causa necesaria y beneficio público, y concurrendo para ello las dos partes de él, habiendo oido primero al Procurador del Reyno, y consultádonos sobre ello: y así para remedio de los dichos daños mandamos y cometemos á los dichos Alcaldes mayores entregadores, que con mucha diligencia y cuidado procuren no se rompan las dichas dehesas, y reduzcan á pasto todas las que estuvieren rompidas contra nuestras leyes y provisiones, procediendo breve y sumariamente, y sin esperar al término contenido en la ley

de Toledo é instruccion de ella (*Leyes 5 y 6. tit. 24*), hagan y administren justicia, haciendo se reduzcan á pasto las dichas dehesas con efecto; con que, en quanto á las que se hubieren rompido desde 18 de Enero del año pasado de 1565 en adelante, condenen á las personas, Concejos ó comunidades, de qualquier condicion ó calidad que sean, que las hubieren rompido ó labrado, en mil maravedís de pena por cada fanega de sembradura que así hubieren rompido ó labrado, creciendo ó moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas que se probare haber rompido ó labrado; con tal que la primera vez no exceda toda la condenacion de cincuenta mil maravedís; y si se tornare á romper ó labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedís: lo qual todo han de executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, así en quanto al reducir á pasto como en quanto á las dichas penas pecuniarias, las quales han de aplicar y desde luego las aplicamos en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara, y las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, Alcalde mayor entregador que sentenciare, y Procurador Fiscal de su audiencia que denunciare.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 589; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 635.*

28 Ninguna persona, Concejo ó comunidad, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda hacer ni haga dehesa sin nuestra licencia, ni los Alcaldes mayores entregadores la puedan dar ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros, porque todas las personas, Concejos ó comunidades que las hubieren menester, las han de venir á pedir ante Nos; y mandamos, que de aquí adelante no se concedan Arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y los que se hubieren concedido, así para los donativos, pagas de exenciones y otras compras, mandamos cesen, habiéndose cumplido el tiempo por que se concedieron; y los Alcaldes mayores entregadores podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehesas, ó acrecentaren alguna cosa de lo público á las dehesas que tuvieren con licencias ó facultades nuestras, ó de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y pastos comunes de estos nuestros Reynos en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren; y procederán contra los culpados, y mandarán, que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehesas; y á los que contravinieren á la suso dicho, condenarán en las penas pecuniarias á su arbitrio, como no excedan de diez mil maravedís, que aplicarán por tercias partes, Concejo de la Mesta, Alcalde entregador y Procurador Fiscal; lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño que resulta á los naturales de estos

Reynos de hacerse semejantes nuevas dehesas sin nuestra licencia.

*D. Felipe III. en Valladolid año de 1605, y en Madrid año de 609.*

29 Y lo contenido en el capítulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder sobre muladares ni colmenas, cotos, ni adhesados, que los Concejos y lugares de estos nuestros Reynos hicieren entre sí para su conservacion, y sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de nuestra cabaña Real; á los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son, viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó agostadero, y boyales del pasto del ganado de labor, y prados de guadaña; para cuya estimacion y tasacion, pidiendo el dicho daño las partes interesadas ante la Justicia ordinaria, se nombrarán dos hombres buenos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la viña, huerta, dehesa ó prado que hubiere recibido el daño; y en caso de discordia, la dicha Justicia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren, se execute luego sin embargo de apelacion; y haciéndose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes mayores entregadores, estando prevenidas las causas por las Justicias ordinarias; pero contraviéndose á lo contenido en este capítulo, y pareciendo se han llevado penas á quien, por quien, y en que tiempo, condenarán en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite y ordena en el capítulo precedente.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; y D. Felipe II. en Madrid año 589.*

30 Y asimismo procederán contra todas y qualesquier personas y Concejos que apropiaren y tomaren para sí los ganados mesteños y mostrencos, por quanto siempre han de quedar y fincar para el dicho Concejo de la Mesta á quien pertenecen; y los dichos Alcaldes mayores entregadores no consientan se lleven los dichos mesteños y mostrencos, antes los harán volver y restituir al dicho Concejo, ó quien su poder tuviere; y á los que contravinieren á lo contenido en este capítulo condenarán en la dicha restitucion, y en pena de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, nuestra Real Cámara, Concejo de la Mesta y Juez.

*D. Felipe II. en Madrid año de 1589.*

31 En todos los casos, que estuvieren prevenidos por las Justicias ordinarias, no han de poder conocer ni proceder los dichos Alcaldes mayores entregadores, si no es siendo las causas de agravio hecho á hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta y sus ganados y pastores, y rompimientos de dehesas auténticas del

pasto y herbaje de los dichos ganados de invernadero ó agostadero, y de cañadas Reales; porque en estos casos, aunque las causas esten prevenidas por las dichas Justicias, los dichos Alcaldes mayores entregadores han de poder proceder, y condenar conforme á los capítulos de esta ley; y las dichas Justicias no se lo impidan ni de defiendan.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid años 1573, 586 y 589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 605, y en Madrid año de 609.*

32 Y acabado el itinerario y instruccion que les fuere dada, y en qualquier acontecimiento, acudirán á las juntas y Concejos de la Mesta, á los tiempos que les fueren señalados, á dar cuenta y residencia de sus oficios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones que hubieren hecho, y se les permiten executar por los capítulos de esta ley, pena de pagarlos de sus salarios; salvo si por impedimento, ó embarazo hecho por las Justicias ordinarias, no hubieren podido, habiéndolas hecho los requerimientos necesarios para que se las dexen cobrar; y cumpliéndolo así, se les dará cada medio año de salario á cada uno doscientos cincuenta ducados de los Propios y rentas del dicho Concejo de la Mesta, los quales no se les han de librar ni pagar hasta haber dado entera cuenta en la Contaduría del dicho Concejo de las dichas condenaciones y residencias de sus oficios, y satisfecho á las partes interesadas todo lo que les hubiere sido mandado volver por el Presidente del dicho Concejo por revocaciones de sentencias ó en otra qualquier manera; y habiendo acabado sus oficios, dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer á poder del Receptor general de las penas de nuestra Cámara todos los maravedís que cobraren pertenecientes á ella, y los aplicados á gastos de Justicia al Receptor de ella, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hubieren fecho, executadas y por executar; de todo lo qual darán cumplida cuenta, pena que, no lo haciendo así, demas de pagar ellos y sus fiadores las dichas condenaciones, incurran en la de suspension de oficio de Justicia por dos años. (*Ley 4. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY VI.—Observancia de la ley precedente, y de la condicion inserta de Millones sobre señalamiento de audiencias de los Alcaldes mayores entregadores.

*D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 20 de Julio, y provision del Consejo de 26 de Octubre de 1728.*

Con noticia de que, continuando anualmente los Alcaldes mayores entregadores del honrado Concejo de la Mesta con el mucho número de ministros (que son un Fiscal, Escribano, ganaderos, tres oficiales y dos Alguaciles que se les señala por el mismo Concejo) en poner sus audiencias en los lugares y pueblos comprendidos en las jurisdicciones, manifiestan en sus procedimientos ser lo que executan en un todo opuesto á la ley del Reyno y sus capítulos (*Ley anterior*), en que se les previene lo que han de practicar en los Reynos de Castilla, Leon y Granada, reducido á que protejan